

# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO 15/2012  
TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“LÍMITES DE FUERO DE GUERRA POR  
DELITOS QUE INVOLUCRAN A CIVILES”**

## CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO 15/2012

**MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
SECRETARIOS: AMALIA TECONA SILVA, EDUARDO DELGADO DURÁN  
Y JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA**

### **TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

#### **LIMITES DE FUERO DE GUERRA POR DELITOS QUE INVOLUCRAN A CIVILES**

*Cronista: Lic. Ignacio Zepeda Gardúño\**

El 18 de julio de 2011, un integrante de las fuerzas armadas solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las autoridades del H. Supremo Tribunal Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Director de la Prisión Militar adscrita a la Primera Región.

El acto que se reclamó fue sentencia dictada en segunda instancia por los magistrados del Supremo Tribunal Militar, relativo a la causa penal instruida en su contra.

Dicho lo anterior, por acuerdo de 3 de agosto de 2011, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, fue el encargado de conocer el asunto en comento por razón de turno y materia.

Seguidos los trámites legales, dicho órgano colegiado emitió un acuerdo el 13 de febrero de 2012, en el que solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer la facultad de atracción a fin de que conociera y resolviera el juicio de amparo directo.

En sesión privada de 6 de marzo de 2012, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En ese tenor, por acuerdo de 29 de marzo de 2012, el Presidente del Alto Tribunal ordenó formar y registrar el juicio de amparo directo con el número 15/2012, en el que señaló que: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca al conocimiento del

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



amparo directo citado”; asimismo, dispuso que se notificara la providencia a las autoridades responsables y a la Procuradora General de la República; finalmente, remitió el asunto, para su estudio, a la ponencia del señor Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.

El proyecto elaborado por el señor Ministro Ponente, en concordancia con lo determinado en asuntos precedentes sobre restricción del fuero militar, propuso amparar al quejoso en contra de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal Militar en el toca de apelación derivado del proceso penal de origen, así como de la resolución de primera instancia dictada por el Juez Militar adscrito a la Primera Región en razón de la ilegitimidad del fuero de estos órganos jurisdiccionales para resolver el asunto.

Dicho lo anterior, en la sesión pública del 13 de septiembre de 2012, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debatió el amparo directo 15/2012, promovido por el referido integrante del cuerpo militar.

El punto a discusión fue determinar si el Supremo Tribunal Militar es legalmente competente para emitir la sentencia relacionada con la resolución de 25 de enero de 2010 dictada por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en la causa penal instruida en contra del quejoso, por lo que se precisó analizar si su decisión de asumir dicha competencia cumple los requerimientos constitucionales indicados, en específico, los relativos al derecho a un juicio seguido con formalidades esenciales del procedimiento, y por un tribunal competente e imparcial.

En ese sentido, para dicho análisis se hizo referencia al quinto considerando del proyecto presentado por el señor Ministro Ponente, en el que destacó la restricción a la competencia de los tribunales militares, por razón de fuero, ya que con toda claridad estableció que estos tribunales en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas ajenas al ejército y, además dispuso que cuando en un delito o falta del orden militar estuviera implicado un civil, debe conocer del asunto la autoridad civil respectiva.

En tal sentido, el Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo** en su intervención hizo una aclaración para precisar que el considerando quinto del proyecto en comento hace referencia al artículo 57, fracción II, párrafo segundo y todos los proyectos precedentes se



han concretado al artículo 57, fracción II, inciso a)<sup>1</sup>, por lo que solicitó que se hiciera un ajuste.

Por otro lado, con respecto al séptimo y último considerando que hace referencia a los efectos de la concesión del amparo, en el sentido de que el Supremo Tribunal Militar responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada, y emitiera una nueva en la que se declarara incompetente, y remitiera de inmediato el toca de apelación y todas las actuaciones de la causa penal, al juez de procesos penales federales en turno, a quien corresponde conocer y resolver con plenitud de jurisdicción.

Dicho lo anterior, en su intervención el señor Ministro **José Ramón Cossío Díaz**, argumentó que la Suprema Corte está aplicando de manera directa la sentencia de la Corte Interamericana, ya que el Poder Legislativo Federal, como primera autoridad obligada, no ha hecho las modificaciones pertinentes a la legislación para eliminar la incompatibilidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal,<sup>2</sup> interpretado de manera conforme con los artículos 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que esta Suprema Corte a través del asunto Varios 912/2010, atrajo una serie de casos para generar el criterio acorde con la sentencia internacional.

En ese mismo orden señaló que el objetivo y fin de la sentencia de la Corte Interamericana es la protección de las víctimas civiles frente a las acciones ilícitas de militares, protegiendo su derecho al acceso a la justicia mediante el juzgamiento de los inculcados por juez competente. El objeto y fin de la sentencia, por tanto, es la protección de los derechos de las víctimas civiles afectadas por actos ilícitos de militares.

Por otro lado, la participación de la señora Ministra **Olga Sánchez Cordero** fue en el sentido de estar en contra de los efectos que propuso el señor Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, ya que desde su punto de vista lo procedente era conceder el amparo

---

<sup>1</sup> ARTICULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

....

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

<sup>2</sup>Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.



liso y llano que ha solicitado el quejoso; es decir, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.

En ese sentido, ella consideró que no se violenta el artículo 23 de la Constitución Federal, pues si la prohibición de juzgar dos veces por el mismo delito está orientada a los casos en los que los actos del juzgamiento sean válidos y produzcan todos sus efectos, en tanto que su finalidad es que una persona que ya fue procesada y sentenciada por un hecho criminal, no vuelva a ser sujeta a otro proceso por ese mismo hecho.

Las intervenciones de los señores ministros **José Fernando Franco González Salas** y **Sergio A. Valls Hernández**, coincidieron en que el Tribunal Pleno ordenara al Tribunal Superior Militar a que dictara una sentencia en donde revocara la sentencia del juez militar, y esto se llevara hasta el auto de formal prisión, indicando que una vez que recibiera los autos el juez federal, éste revocaría a su vez ese auto y dictara el que correspondiera conforme a los elementos con que cuenta.

En ese orden de participación, el señor **Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoita**, sostuvo su postura a favor del proyecto en cuanto a los efectos y agregó que el fin de otorgar el amparo sería para que la Sala del Supremo Tribunal Militar dictara una nueva resolución en la que revocara el fallo de primera instancia y le ordenara al juez de primer grado la reposición total del procedimiento y que hiciera su declaración de incompetencia y el planteamiento correspondiente ante el Juez de Distrito. Asimismo, solicitó al Ministro Ponente la supresión de los cuatro últimos renglones del párrafo primero de la página cuarenta y dos del proyecto, en los que se ordenaba remitir la averiguación previa – identificada por número– al agente del Ministerio Público de la Federación respectivo, previo conocimiento al representante social militar de origen; esto porque ni el juez de primer grado ni la Sala que conoció de la apelación tienen en su poder la averiguación previa.

Dicho lo anterior, la conclusión que se alcanzó en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue que la Justicia de la Unión amparara al quejoso en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia de 21 de febrero de 2011, dictada en el toca de apelación por el Supremo Tribunal Militar.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, **José Ramón Cossío Díaz**, **José Fernando Franco González Salas**, **Arturo**



**Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** y Presidente **Juan N. Silva Meza**, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto (no asistieron a la sesión los señores Ministros **Margarita Beatriz Luna Ramos** y **Luis María Aguilar Morales**).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros **José Ramón Cossío Díaz**, con salvedades; **José Fernando Franco González Salas**, tomando en cuenta que al tratarse de un amparo directo no es necesario llamar a juicio a la autoridad legislativa que emitió la norma cuya aplicación se determina; **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con reservas; **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con reservas; **Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** y Presidente **Juan N. Silva Meza**, se aprobó la determinación consistente en que el inciso a) de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar es contrario a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal. El señor Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano** votó en contra (no asistieron a la sesión los señores Ministros **Margarita Beatriz Luna Ramos** y **Luis María Aguilar Morales**).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros **José Ramón Cossío Díaz**, con salvedades; **José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con reservas; **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con reservas; **Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** y Presidente **Juan N. Silva Meza** se aprobó la determinación consistente en que en el caso concreto opera la restricción del fuero militar dado que el inculpado cometió delito en perjuicio de víctimas civiles. El señor Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano** votó en contra (no asistieron a la sesión los señores Ministros **Margarita Beatriz Luna Ramos** y **Luis María Aguilar Morales**).

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, obligado por la votación relativa al fondo; **José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con reservas; **Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández** y **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, se aprobó la determinación relativa a los efectos de la sentencia. Los señores Ministros **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y Presidente **Juan N. Silva Meza** votaron en contra (no asistieron a la sesión los señores Ministros **Margarita Beatriz Luna Ramos** y **Luis María Aguilar Morales**).



Los señores Ministros Presidente **Juan N. Silva Meza**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano** y **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** reservaron su derecho para formular sendos votos particulares y el señor Ministro **José Ramón Cossío Díaz** para formular voto concurrente.

En su voto particular el señor Ministro **Juan N. Silva Meza** señaló que una de las razones por la cual se apartó de la determinación mayoritaria, en el caso concreto, fue que el quejoso había sido juzgado por un órgano jurisdiccional incompetente, y en su opinión el efecto restitutorio de la concesión de amparo no puede ser otro que el declarar la invalidez de la sentencia reclamada, y como consecuencia de ello, ordenar la liberación inmediata del impetrante, lo que se traduce en un amparo liso y llano. Contrario a lo que estimó la mayoría de los señores Ministros, en su opinión, no resulta válida la concesión de un amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, declare su incompetencia y ordene la remisión de las constancias a un tribunal competente –en este caso el Juez de Distrito- para el efecto de “re-sentenciar” al quejoso, puesto que ello implicaría la violación al principio de *non bis in idem*, el cual prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito.

Por otro lado, el señor Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, en su voto particular, manifestó que no coincide con la conclusión a la que llegaron la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que consideró que la competencia para conocer del asunto en realidad correspondía al Supremo Tribunal Militar, en grado de apelación, y al Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, por lo que ve a la primera instancia, y así debió determinarse.